

ROMERO, EUSEBIO HIPOLITO c/ MUNICIPALIDAD DE EL TREBOL s/ RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD

Cita: 12850/12

Nº Saij:

Nº expediente: 00716

Año de causa: 1994

Nº de tomo: 172

Pág. de inicio: 189

Pág. de fin: 199

Fecha del fallo: 23/05/2001

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Raúl José ALVAREZ

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Rodolfo Luis VIGO

Tesouro > DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION > DERECHO
SUBJETIVO ADMINISTRATIVO

Tesouro > INTERES LEGITIMO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO.
INTERES LEGITIMO. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO. LEY 10000.

Tanto los derechos subjetivos públicos como los intereses legítimos encuentran tutela jurídica, desde bastante tiempo en el ordenamiento provincial, por medio de los recursos contenciosos administrativos; en cambio, los intereses difusos no tuvieron amparo judicial hasta la sanción de la ley 10000, la cual vino a colmar la laguna observada en la protección de los intereses de los individuos frente a la acción administrativa proclive a vulnerarlos. REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10000 "Ley de Intereses Difusos"

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > DIPUTADO. LEGITIMACION PROCESAL > REPRESENTACION
POPULAR

ADMINISTRATIVO

PODER LEGISLATIVO. DIPUTADO. LEGITIMACION PROCESAL. REPRESENTACION POPULAR.

La Corte Suprema de Justicia Nacional ha considerado que no confiere legitimación procesal la invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional que investía el recurrente en una causa. Esto es así pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del

Congreso. Además, también se sostuvo que los diputados nacionales sólo están facultados para ejercer el control que le defiere la Carta Magna en el ámbito del Congreso de la Nación al cual pertenecen, más no están habilitados para instar a que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo. (Citas: CSJN, La Ley 1990-E, p 97 y sgtes.; "Rodríguez" 17-12-97, publicado en La Ley 1997-F, p 879)

Tesouro > MUNICIPALIDAD > CONCEJO DELIBERANTE > CONCEJAL. LEGITIMACION PROCESAL
Tesouro > REPRESENTACION POPULAR
Tesouro > ACTO ADMINISTRATIVO > REVISION JUDICIAL

ADMINISTRATIVO

MUNICIPALIDAD. CONCEJO DELIBERANTE. CONCEJAL. LEGITIMACION PROCESAL.
REPRESENTACION POPULAR. ACTO ADMINISTRATIVO. REVISION JUDICIAL.

No puede sostenerse la tesis del actor que asegura contar con suficiente legitimación para interponer recurso contencioso de ilegitimidad contra una decisión municipal por detentar el cargo de concejal de la misma municipalidad, porque ello no encuentra sustento en el carácter representativo que tiene la función de gobierno. Antes bien, es claro que las atribuciones para el cargo para el que fue elegido se encuentran enmarcadas por la Constitución provincial en general y por la ley 2756 en particular, por lo que es en el específico ámbito de los órganos del gobierno municipal que dicha función cobra sentido o adquiere "quicio constitucional" de acuerdo a las expresiones del Máximo Tribunal nacional. Además, resulta insoslayable advertir que el Concejo Municipal trató concretamente las observaciones que el recurrente ha efectuado en el recurso en análisis al aprobar el proyecto de ordenanza remitido por el Departamento Ejecutivo sobre la concesión del servicio de desagües cloacales, oportunidad en la que la posición propiciada por el ahora actor no fue acogida por el Cuerpo aprobándose por mayoría el proyecto antes mencionado. En tales condiciones, la admisión del planteo a partir de la legitimación invocada implicaría consentir que quien contribuye a la formación de las ordenanzas como integrante del órgano deliberativo puede -con posterioridad a la formación del acto e invocando su condición de integrante del cuerpo- revisar ante la justicia administrativa el contenido mismo del acto que el órgano que el actor integraba sancionó, sin que se aluda siquiera a vicios en la formación de la voluntad del cuerpo. REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, Ley Provincial 2756 "Ley Orgánica de Municipalidades"

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INADMISIBILIDAD
Tesouro > INTERES LEGITIMO
Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERPOSICION > SUJETO
Tesouro > LEGITIMACION PROCESAL
Tesouro > MUNICIPALIDAD > ORDENANZA MUNICIPAL
Tesouro > MUNICIPALIDAD > INTENDENTE > FACULTAD DE CONTRATACION
Tesouro > MUNICIPALIDAD > CONCEJO DELIBERANTE > CONCEJAL
Tesouro > DECRETO MUNICIPAL

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INADMISIBILIDAD. INTERES LEGITIMO. INTERPOSICION. SUJETO. LEGITIMACION PROCESAL. ORDENANZA MUNICIPAL. MUNICIPALIDAD. INTENDENTE. FACULTAD DE CONTRATACION. CONCEJO DELIBERANTE. CONCEJAL. DECRETO MUNICIPAL.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo de ilegitimidad por el que el recurrente solicita la nulidad de una ordenanza y del respectivo decreto del Intendente municipal en virtud de

los cuales, respectivamente, se facultó al Departamento Ejecutivo municipal a que, mediante la suscripción del convenio respectivo, contrate la prestación del servicio de desagües cloacales con la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable y otros Servicios Públicos de El Trébol Ltda.", invocando para ello ser titular de un interés legítimo, lo que fundamenta en su carácter de concejal, por la representación política que inviste, la que lo habilitaría a defender los legítimos intereses de sus representados. Ello así, desde que no puede sostenerse que de la calidad de concejal que el actor ostentaba al momento de emitirse la ordenanza pudo surgir legitimación procesal alguna para representar los intereses de los demás ciudadanos ni mucho menos interés legítimo personal vinculado o emergente de ese cargo susceptible de ser lesionado por la ordenanza cuestionada.

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INADMISIBILIDAD
Tesouro > MUNICIPALIDAD > PERSONAL > CONCEJO MUNICIPAL
Tesouro > MUNICIPALIDAD > CONCEJO DELIBERANTE > CONCEJAL
Tesouro > LEGITIMACION PROCESAL

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INADMISIBILIDAD.
MUNICIPALIDAD. PERSONAL. CONCEJO MUNICIPAL. ORDENANZA MUNICIPAL. CONCEJO
DELIBERANTE. CONCEJAL. LEGITIMACION PROCESAL.

No resulta suficiente ni apta la invocación de la calidad de concejal para cuestionar, por vía del recurso de ilegitimidad previsto en la ley 4106, una ordenanza emitida por el Concejo Municipal. REFERENCIAS
NORMATIVAS: Ley Provincial 4106 "Código Contencioso Administrativo"

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INADMISIBILIDAD
Tesouro > MUNICIPALIDAD > PERSONAL > CONCEJO MUNICIPAL
Tesouro > ORDENANZA MUNICIPAL
Tesouro > MUNICIPALIDAD > CIUDADANO. LEGITIMACION PROCESAL

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INADMISIBILIDAD.
MUNICIPALIDAD. PERSONAL. CONCEJO MUNICIPAL. ORDENANZA MUNICIPAL. CIUDADANO.
LEGITIMACION PROCESAL.

No constituye una situación jurídica afectante suficiente a los fines de interponer un recurso de ilegitimidad la invocación de la genérica calidad de ciudadano, puesto que no se evidencia que tal posición titularice en el actor un interés personal. Dicha invocación, al margen de la generalidad con que ha sido formulada en el caso -lo que haría pensar que a través de ella el actor perseguiría el mantenimiento de la legalidad-, se aproxima en todo caso a los denominados intereses simples cuya tutela jurisdiccional no puede subsumirse en el recurso impetrado.

Tesouro > INTERES LEGITIMO > CONCEPTO
Tesouro > ADMINISTRACION PUBLICA > INTERES PARTICULAR
Tesouro > ADMINISTRACION PUBLICA > FUNCION ADMINISTRATIVA
Tesouro > ACTO ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVO

INTERES LEGITIMO. CONCEPTO. INTERES PUBLICO. INTERES PARTICULAR.
ADMINISTRACION PUBLICA. FUNCION ADMINISTRATIVA. ACTO ADMINISTRATIVO.

La doctrina ha intentado precisar los contornos del interés legítimo con el objetivo de diferenciarlo de otras situaciones subjetivas. El interés legítimo puede definirse como un interés individual estrictamente vinculado a un interés público y protegido por el ordenamiento sólo mediante la tutela jurídica de éste último interés. En este sentido, Guido Zanolini expresa, luego de referirse a las normas que regulan la actividad administrativa que "puede ser que entre los ciudadanos haya quienes tengan un interés particular en la observancia de dichas normas. Un interés personal, que se añade al interés general de todos. Son tales ciudadanos principalmente aquellos a quienes se refieren los actos de la administración, en cada caso... O bien quienes sin ser contemplados en el acto, reciben de él un particular perjuicio... Estas personas añaden al interés genérico que tienen todos en el regular desenvolvimiento de la función administrativa, un interés particular... Dichos intereses son diferentes del interés general, aunque se le relacionen. No tienen tutela directa de la ley y, por ende, no constituyen derechos subjetivos. Sin embargo, sus titulares pueden poner en movimiento recursos especiales para obtener que se anulen o modifiquen los actos realizados con violación de las normas establecidas para tutela del interés general y lograr, de esa manera, que se elimine la lesión que dichos actos han producido en los intereses individuales referidos". (Doctrina: Zanolini, Guido: "Curso de Derecho Administrativo", edición Arayú, Bs.As. año 1954, p 243 y sgtes.)

Tesouro > ADMINISTRACION PUBLICA > INTERES PUBLICO

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA

Tesouro > NORMA JURIDICA

ADMINISTRATIVO

NORMA JURIDICA. INTERES PUBLICO. ADMINISTRACION PUBLICA. FUNCION ADMINISTRATIVA.

Existen casos en que la norma jurídica no considera directamente el interés de los individuos porque tutela un interés público cuyo sujeto es la Administración pública. Como interés público equivale a interés general, todos los miembros de la colectividad obtienen ventajas de la acción de la Administración pública, la que persigue el interés tutelado por la ley. Ocurre, sin embargo, en forma concreta, que para algunos sujetos la acción de la Administración pública asume un grado de particular relevancia: estos sujetos son aquellos a los que en los casos singulares, el acto de la Administración específica y directamente se refiere. Estos sujetos son titulares de un interés propio pero meramente subordinado al de la Administración, de modo que dicho interés puede recibir protección, sólo en cuanto la lesión de este interés individual concrete al mismo tiempo una lesión al interés general. El interés individual en estos casos encuentra protección del ordenamiento jurídico pero sólo indirectamente, o sea en cuanto su lesión es reflejo de una lesión del interés público. (Doctrina: Ulla, Decio Carlos F.: "La función administrativa del Estado y su disciplina jurídica", cuaderno nº 29, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe 1983)

Tesouro > INTERESES DIFUSOS

Tesouro > INTERES COLECTIVO

ADMINISTRATIVO

INTERESES DIFUSOS. INTERES COLECTIVO.

Parece inconveniente equiparar los intereses difusos a los colectivos. En efecto, estos últimos son intereses que conciernen o se imputan a una pluralidad de sujetos, que resulta titular de ellos y constitutiva de una categoría o de un grupo homogéneo, unido y organizado (por eso colectividad organizada), con la finalidad de cumplir

los fines o de perseguir los intereses propios, o del grupo o de la categoría a la que pertenecen, de suerte que el dato unificante está constituido por condiciones de status, de cualidades subjetivas, de condiciones laborales o profesionales. Los intereses difusos, en cambio, deben considerarse como intereses generales, es decir, que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por bienes de importancia general que no son susceptibles de apropiación exclusiva, respecto de los cuales el goce por los individuos o por los grupos no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad; esto viene a constituir la característica común de tales intereses. (Jurisprudencia Vinculada: "Federación de Cooperadoras Escolares Departamento Rosario" AyS T 90 p 40. Sumarios N° J0011153; J0011154)

Tesouro > INTERESES DIFUSOS
Tesouro > INTERES PUBLICO
Tesouro > INTERES COLECTIVO

ADMINISTRATIVO

INTERESES DIFUSOS. INTERES PUBLICO. INTERES COLECTIVO.

Los intereses difusos no se distinguen de los intereses públicos por su objeto, sino por los sujetos a los que se imputan las situaciones jurídicas que les conciernen. Se diferencian de los colectivos porque éstos son intereses de categoría que, precisamente por eso, se imputan a los grupos o asociaciones portadoras de los mismos. Puede afirmarse que la característica propia del interés difuso es la de ser, también por su naturaleza, indiferenciado y de allí que al igual que los colectivos son considerados intereses supraindividuales. (Jurisprudencia Vinculada: "Federación de Cooperadoras Escolares Departamento Rosario", AyS T 90 p 40. Sumario N° J0011156)

Tesouro > ACTO ADMINISTRATIVO
Tesouro > ACTO DE GOBIERNO
Tesouro > JUEZ > FACULTADES
Tesouro > LEGITIMACION PROCESAL

ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO. ACTO DE GOBIERNO. JUEZ. FACULTADES. LEGITIMACION PROCESAL.

La invocación de intereses que en un sentido lato se encuentran involucrados en cada acto de gobierno y en gran parte de la actividad administrativa, no confiere de por sí a los magistrados la potestad de juzgar sin más sobre aquellos actos o de interferir en aquella actividad, porque sólo pueden actuar a instancia de quien invoque una legitimación adecuada al objeto de la acción que se intenta promover y siempre en la medida en que se trate de cuestión justiciable, esto es, que los magistrados estén en condiciones de decidir sin arrogarse cometidos específicos de los otros poderes del Estado.

Tesouro > ADMINISTRACION PUBLICA > FACULTAD DE CONTRATACION
Tesouro > SERVICIO PUBLICO > USUARIO
Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERES LEGITIMO
Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERPOSICION CONJUNTA > SUJETO > INTERES LEGITIMO DIRECTO Y ACTUAL

ADMINISTRATIVO

ADMINISTRACION PUBLICA. FACULTAD DE CONTRATACION. SERVICIO PUBLICO. USUARIO. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INTERES LEGITIMO. INTERPOSICION. SUJETO. INTERES LEGITIMO DIRECTO Y ACTUAL.

La sola condición de usuario de un servicio público, genéricamente invocada a los efectos de cuestionar aspectos de una contratación entre la Administración y un ente prestatario de dicho servicio, trasunta, en realidad, la ostentación de un interés que no puede ser asimilado, sin más, a la figura del interés legítimo tutelado mediante la ley 4106. En realidad, no se advierte qué interés personal, directo y actual podría verse afectado en el caso. Empero, esto no supone negar que la condición de usuario de servicios públicos pueda resultar apta, en todo caso, para el planteamiento de otros remedios jurisdiccionales previstos en el ordenamiento a efectos de tutelar tales situaciones. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 4106 "Código Contencioso Administrativo".

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION > DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO

Tesouro > JUICIO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERES LEGITIMO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERPOSICION CONJUNTA

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. JUICIO. ELECCION. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION. DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INTERES LEGITIMO. INTERPOSICION CONJUNTA.

El sistema contencioso administrativo santafesino se basa en la existencia de un doble recurso (artículo 9, ley 4106): uno encaminado a la protección de un 'derecho subjetivo', denominado de 'plena jurisdicción'(artículo 10) y otro enderezado a la tutela de un 'interés legítimo', llamado de 'ilegitimidad' por la ley (artículo 13). No se pueden interponer conjuntamente y la procedencia del uno excluye la procedencia del otro (artículo 16). (Citas: CSJSta.Fe, AyS T 30 p 204; t 50 p 22; t 56 p 49; t 58 p 242; t 72 p 311). (Jurisprudencia Concordante con "Ziemyky, Dolly María contra Provincia de Santa Fe" AyS T 117 p 471/477, Sumario N° J0017503) REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 4106, artículos 9, 10, 13 y 16 "Código Contencioso Administrativo"

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION > DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO

Tesouro > INTERES LEGITIMO

Tesouro > JURISPRUDENCIA

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO. INTERES LEGITIMO. JURISPRUDENCIA.

Una distinción conceptual entre "derecho subjetivo" e "interés legítimo" -naturalmente, de carácter administrativo- depende de la relevancia que el ordenamiento jurídico acuerda a los intereses individuales y se ha hecho ya en nuestros altos tribunales con claridad y amplitud. (Citas: CSJSta.Fe, AyS T 12 p 399/406, publicado en Juris, T 17 p 247). (Jurisprudencia Concordante con "Gallo, Eugenio contra Provincia de Santa

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION > EXCEPCION. PRINCIPIOS GENERALES

Tesouro > DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD > INTERES LEGITIMO

Tesouro > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION > INTERPOSICION. VIA EQUIVOCADA

ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRINCIPIOS GENERALES. DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO. INTERES LEGITIMO. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD. INTERES LEGITIMO. INTERPOSICION. VIA EQUIVOCADA.

Existen, intereses que el ordenamiento jurídico reconoce como exclusivamente propios de ciertos sujetos, y como tales, los protege de un modo directo e inmediato, a través de normas -llamadas normas de relación-, las cuales ponen a cargo de la Administración Pública un deber jurídico hacia determinados sujetos, a quienes correlativamente, corresponde una pretensión, que reviste el carácter de un 'derecho subjetivo'. Este aparece, pues, como un poder de obrar, que define y tutela la norma jurídica y se concede a un sujeto para satisfacer un interés propio con relación a un objeto. "Existen, en cambio, intereses, también individuales, que no reciben del ordenamiento jurídico una tutela directa e inmediata como propios y exclusivos de sus titulares -supuesto ya señalado del derecho subjetivo-, sino que la reciben sólo de un modo indirecto, por su conexión con un interés público que la norma -llamada norma de acción- se propone directamente proteger y que genera en ciertos sujetos un particular interés en que la norma sea observada, no obstante no haber sido dictada en directa protección suya sino de un interés público. Se define, entonces, el 'interés legítimo' como un interés individual conexo con un interés público y protegido por el ordenamiento jurídico a través de la tutela jurídica de este último". (Jurisprudencia Concordante con "Gilitus, Ángel Domingo contra Municipalidad de Totoras" AyS T 108 p 447/452. Sumario N° J0016328)

Texto del fallo

Reg.: A y St 172 p 189-199.

En la ciudad de Santa Fe, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Raúl José Álvarez, Roberto Héctor Falistocco, Eduardo Guillermo Spuler y Rodolfo Luis Vigo, con la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "ROMERO, Eusebio Hipólito contra MUNICIPALIDAD DE EL TRÉBOL sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ILEGITIMIDAD" (Expte. C.S.J. nro. 716 del año 1994), de conformidad con el acuerdo celebrado el día diecisiete del corriente mes y año.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Eusebio Hipólito Romero interpone, por apoderados, recurso contencioso administrativo de ilegitimidad contra la Municipalidad de El Trébol con el objeto de que se revoque el decreto 369/94 del Intendente municipal y se declare nula la ordenanza 231/94 y todo convenio o contrato de concesión formalizado en su consecuencia.

Relata que es concejal de la Municipalidad de El Trébol y, en tal carácter, el 14.7.1994 analizó un proyecto de ordenanza remitido por el departamento Ejecutivo municipal sobre la concesión en forma directa de obras de desagües cloacales a la "Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos" de la mencionada localidad.

Indica que oportunamente expresó su oposición señalando la obligación legal de llamar previamente a licitación pública según lo requieren los artículos 10 y 11 de la ley 2756.

Señala que también planteó la imposibilidad legal de la aprobación debido a que el servicio de la obra de cloacas se convertiría en una concesión exclusiva y monopólica adjudicada en forma directa y, de acuerdo con la legislación vigente y tratando de mantener un criterio de equidad entre los eventuales prestatarios del servicio, correspondía llamar a licitación pública de manera que los vecinos de El Trébol, cuyos inmuebles están conectados a la red de cloacas y los futuros usuarios, puedan abonar un valor obtenido por una confrontación de precios evaluando además la calidad del servicio a prestar por los distintos oferentes.

Expresa que observó también que una concesión por diez años era excesivamente prolongada. Apunta que dentro de los términos establecidos por los artículos 66 y siguientes de la ley 2756 y en su doble carácter de concejal y simple ciudadano, interpuso recurso de revocatoria contra la ordenanza 231/94, su modificatoria, el decreto que la promulga y toda medida de gobierno que se disponga como consecuencia de aquélla, planteando paralelamente y como medida de no innovar el no otorgamiento en concesión y/o adjudicación de los servicios de desagües cloacales y su mantenimiento a la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable y otros Servicios Públicos" mencionada.

Dice que señaló que la ordenanza cuestionada -y las que en su consecuencia se dicten- se encuentra en pugna con las prescripciones de la Constitución provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades en la medida en que no se ha efectuado el pertinente trámite licitatorio, por lo que adolece de absoluta e insanable nulidad.

Continúa diciendo que el 13.10.1994 el Departamento Ejecutivo municipal dictó el decreto 369/94 desestimando el recurso de reconsideración deducido contra la ordenanza 231/94 y no haciendo lugar al pedido de suspensión o medida de no innovar planteada.

Alega que, en la medida en que denuncia una contratación irregular consistente en la

concesión directa del servicio de cloacas por diez años sin el requisito legal de la licitación pública, tiene un interés legítimo como concejal -"la representación política que inviste lo habilita largamente aún desde la mira constitucional a defender los legítimos intereses de sus representados"- y como simple ciudadano contribuyente y usuario del servicio de cloacas, pues la red de la obra pasa frente a su propio domicilio.

Manifiesta que la medida de gobierno impugnada que autoriza la contratación directa y el decreto que desestima el recurso de reconsideración constituyen resoluciones violatorias de la ley, con ilegalidad en el fin del acto y exceso de poder (art. 14 inc. c y d, ley 4106).

Indica que el artículo 5 de la Constitución nacional es una disposición básica respecto del régimen municipal y debe ser examinado con el artículo 104 según el cual las Provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno central.

Entiende que el concepto de "régimen municipal" en la disposición constitucional está empleado como sinónimo de gobierno, en virtud de que no se prescribe un gobierno determinado al cual deban ajustarse las Provincias, cada una puede incorporar a sus regímenes municipales cualquier sistema de gobierno y que no existe un régimen municipal uniforme en todas las comunas del país, por lo que cada provincia dicta la ley respectiva en su territorio.

Expresa que el artículo 123 del nuevo texto constitucional (sancionado en Santa Fe) contempla un principio de autonomía municipal pero supeditando sus alcances y contenidos a lo que disponga cada gobierno federal.

Señala que en base a las pautas de la Constitución nacional, la Provincia de Santa Fe tiene prevista en su Constitución -en la sección séptima- un capítulo único contemplativo del régimen municipal, que da andamiaje constitucional a éste, fijando un gobierno local dotado de facultades propias pero subordinado al mandato de la ley.

Sostiene que la Provincia de Santa Fe, en cumplimiento de las prescripciones mencionadas anteriormente, sancionó las leyes orgánicas de Municipalidades y de Comunas 2756 y 2439 respectivamente, las que han sido objeto de modificaciones parciales a lo largo del tiempo.

Dice que en materia de régimen de contrataciones el legislador provincial también se ha reservado expresamente el régimen legal aplicable para municipalidades y comunas de la Provincia; para las comunas se encuentra vigente el sistema establecido por los artículos 66 y 67 de la ley orgánica 2439 con las modificatorias establecidas por la ley 10853 y para las municipalidades rigen los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de las Municipalidades 2756 con la ampliatoria contemplada en la ley 10734.

Entiende que la entrega de todas las obras de servicios cloacales de la ciudad de El Trébol en

concesión onerosa para su explotación por un ente privado por el término de diez años, debe hacerse por el procedimiento de la licitación pública; y que la Ley Orgánica de Comunas a través de su artículo 15 prevé un procedimiento según el cual "todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna con las prescripciones de la Constitución nacional, provincial o de la presente ley adolecerá de absoluta e insanable nulidad".

Alega que el Municipio provincial es una institución necesaria, pero el convencional santafesino dispuso la organización de éste por la ley, y por ello la diferencia entre el ordenamiento jurídico provincial y el municipal es sustancial pues en el municipio no es originario sino dependiente o derivado del estatal, el que tiene un poder de supremacía.

Insiste en que, el caso, es una contratación directa sin el recaudo de la licitación pública previa, lo que hubiera permitido un cotejo de ofertas en igualdad de oportunidades para diversos cotizantes, y en que la concesión de un servicio público como el de cloacas, atento al monto que representa, exigía el trámite licitatorio pues excede los mínimos montos permitidos para la contratación directa.

Agrega que el régimen de contratación para municipios y comunas también se lo ha reservado el convencional a la ley, y el Municipio demandado ha hecho caso omiso a sus prescripciones. Cuenta que la ejecución de las colectoras y obras complementarias necesarias para la instalación de los desagües cloacales en la ciudad de El Trébol fue dispuesta por la ordenanza 105 del 4.12.1989 contratándose en su momento a una empresa la construcción de las obras, por lo que la totalidad de la infraestructura -de propiedad municipal- es lo que el Municipio cede directamente a la Cooperativa para que ésta explote sus servicios.

Añade que, estando gran parte de las obras terminadas, le correspondía al Municipio definir la modalidad en que se efectivizaría la prestación del servicio de desagües cloacales, lo que implica manejo de importantes sumas de dinero pues el servicio es oneroso, percibiéndose de cada usuario o por cada boca de servicio la suma de \$3,90 más IVA, es decir \$4,60 por cada usuario y por mes en concepto de servicio. Señala que la concesión que se impugna prevé un plazo de diez años, contemplándose alrededor de mil quinientos usuarios una vez que estén terminadas las obras; y que cada usuario abonaría u\$s552 en el lapso de la concesión, lo que computado por mil quinientos usuarios llegaría a un monto de u\$s828.000, estimativamente.

Agrega, además, que el límite previsto para las contrataciones directas en abril de 1994 para municipios, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2756, ascendía a la suma de \$1.793,04, es decir, un monto infinitamente inferior a los valores en juego en la concesión de cloacas.

Expresa que, respecto del decreto 369/94, se plantea una cuestión formal sosteniéndose que por ser concejal e integrar el cuerpo del Concejo Municipal no pudo interponer recursos -por carecer los órganos administrativos de potestad para interponer recursos administrativos-, pero en realidad él jamás sostuvo que recurría representando al Concejo Municipal, y además impugnaba la propia ordenanza nulamente votada por el órgano en la medida de que iba más allá de lo que la ley le permitía. Alega que planteó la nulidad de la ordenanza y cita jurisprudencia en apoyo de su planteo.

Asegura que no sólo como concejal sino como simple ciudadano y contribuyente de El Trébol tiene interés legítimo.

Insiste en que existe otra causal nulificante habida cuenta que la obra de cloacas con toda su infraestructura es otorgada en carácter de concesión a la mencionada cooperativa, que ha de percibir una renta periódica por parte de los usuarios y por el término de diez años, lo que constituye una cesión de rentas municipales por parte del Municipio que excede el término de un año contemplado en el artículo 6 de la ley 2756 orgánica de municipalidades.

Añade que si se lo conceptúa como enajenación de tributos o impuestos se cae en la tipificación contemplada en el artículo 39 inciso 18 de la ley 2756 que también exige "trámite licitatorio previo".

Alega que el municipio en el decreto de mención dispuso que se trataría del supuesto de excepción al trámite de licitación contemplado en la última parte de la ley 2756: "cuando se trate de obras municipales o de servicios públicos a realizarse por los particulares sin cargo alguno para la municipalidad o con participación en las utilidades para ésta".

Concluye diciendo que se trata de un servicio oneroso en el que la cooperativa utiliza una obra pública que no es de su propiedad sino del Municipio, haciéndolo en su beneficio por más que dé el 15% de lo recaudado al ente público y que la ordenanza 231/94 y el decreto 369/94 han sido dictados en violación del orden jurídico vigente por lo que corresponde sean declarados nulos.

A foja 43 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo de ilegitimidad, ordenándose solicitar a la Administración demandada las actuaciones que dieron origen al recurso y correr vista al Señor Procurador General, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 4106.

A fojas 63/64 contesta el Procurador General la vista que se le corriera. En esa ocasión el alto funcionario expresó que se encontraba insatisfecho el requisito previsto por el artículo 4 de la ley 4106 en razón de que contra la ordenanza 231/94 y su modificatoria debió articularse

recurso de reconsideración ya que el Concejo Municipal y el Intendente actúan en distintas formas aunque referidas a la actividad municipal y no se encuentran entre sí en relación de dependencia jerárquica. Indicó que siendo el Concejo Municipal de la ciudad de El Trébol el que emitió la ordenanza cuestionada, era el único órgano habilitado para, eventualmente, proceder a su revocación, por lo que sostiene que es inadmisibles el recurso por las mencionadas causales.

Agregados los informes acompañados -fs. 70/74 y 75- se dictó la providencia de autos -f. 76-, consentida la misma, esta causa ha quedado en estado de ser resuelta.

2. De acuerdo con los antecedentes precedentemente narrados se impone en primer término el análisis concerniente a la pertinencia de la vía jurisdiccional elegida por el actor, análisis que se antepone a la observación que formulara el señor Procurador respecto del debido agotamiento de la vía administrativa, puesto que la exigencia de interés legítimo también debe concurrir en el ámbito de los recursos que se interponen ante la Administración. Para ello resulta necesario considerar si efectivamente concurre en el caso la situación jurídica subjetiva invocada por éste; esto es, si su reclamo puede considerarse basado en un interés legítimo.

La distinción de situaciones adquiere gran relevancia desde la óptica de la admisibilidad del recurso atento a que es sabido que sobre ella se fundan los recursos contencioso administrativos legislados por la ley 4106.

Este Tribunal desde antaño ha sostenido que el recurso de plena jurisdicción se diferencia del recurso de ilegitimidad por su finalidad, por su trámite, y por su resultado, y que su respectiva procedencia formal ha de juzgarse por la índole de la situación jurídica subjetiva pretendidamente afectada.

El superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha realizado una elaboración conceptual que fue recogida, entre otros precedentes, en "Domínguez" (14.7.1960, A. y S. T. 12 pág. 399, pdo. en Juris T. 17 pág. 247), reafirmada luego con otras integraciones (ya por esta Corte Suprema de Justicia), en "Rey" (6.12.1973, A. y S. T. 30, pág. 204, pdo. en Juris T. 44, pág. 129), "Hernández" (13.4.1983, A. y S. T. 50, pág. 22) "Putero" (16.10.1985, A. y S. T. 58, pág. 242), en "Camarotti, Vicente Jorge contra Municipalidad de Casilda" (11.5.1994, A. y S. T. 107, pág. 376), y "Club Integral de Lisiados Santafesinos (C.I.L.S.A.) contra Municipalidad de Santa Fe", (6.7.1994, A. y S. T. 108 pág. 460).

En este último decisorio se hizo especial referencia a consideraciones ya expuestas en los fallos citados anteriormente (concretamente A. y S. T. 30, pág. 204, T. 58, pág. 242), en los que se afirmó que: "el sistema contencioso administrativo nuestro se basa en la existencia de

un doble recurso (artículo 9, ley 4106): uno encaminado a la protección de un "derecho subjetivo" denominado de "plena jurisdicción" (artículo 10), y otro enderezado a la tutela de un "interés legítimo", llamado de "ilegitimidad" por la ley (artículo 13). No pueden interponerse conjuntamente y la procedencia de uno excluye la procedencia del otro (artículo 16)".

La distinción conceptual entre derecho subjetivo e interés legítimo -naturalmente de carácter administrativo- depende de la relevancia que el ordenamiento jurídico acuerda a los intereses individuales y se ha hecho ya en nuestros Altos Tribunales con claridad y amplitud (C.S.J. de Sta. Fe A. y S. T. 12, pág. 399; pdo. en Juris T. 17, pág. 247).

Existen, en efecto, intereses que el ordenamiento jurídico reconoce como exclusivamente propios de ciertos sujetos, y como tales, los protege de un modo directo e inmediato, a través de normas -llamadas normas de relación-, las cuales ponen a cargo de la Administración Pública un deber jurídico hacia determinados sujetos, a quienes correlativamente, corresponde una pretensión, que reviste el carácter de un "derecho subjetivo". Este aparece, pues, como un poder de obrar, que define y tutela la norma jurídica y se concede a un sujeto para satisfacer un interés propio con relación a un objeto. Supuesto que en el caso bajo análisis no necesita ser desarrollado debido a que no fue ni siquiera mencionado por el recurrente.

Existen, en cambio, intereses, también individuales, que no reciben del ordenamiento jurídico una tutela directa e inmediata como propios y exclusivos de sus titulares -supuesto ya señalado del derecho subjetivo-, sino que la reciben sólo de un modo indirecto, por su conexión con un interés público que la norma -llamada norma de acción- se propone directamente proteger y que genera en ciertos sujetos un particular interés en que la norma sea observada, no obstante no haber sido dictada en directa protección suya sino de un interés público. Se define, entonces, el "interés legítimo" como un interés individual conexo con un interés público y protegido por el ordenamiento jurídico a través de la tutela jurídica de este último.

Tanto los derechos subjetivos públicos como los intereses legítimos encuentran tutela jurídica, desde bastante tiempo en el ordenamiento provincial, por medio de los recursos mencionados; en cambio, los intereses difusos no tuvieron amparo judicial hasta la sanción de la ley 10000, la cual vino a colmar la laguna observada en la protección de los intereses de los individuos frente a la acción administrativa proclive a vulnerarlos.

Entonces, la determinación de la situación jurídica subjetiva del actor resulta trascendente a efectos de evaluar la admisibilidad del presente recurso de ilegitimidad.

3. En el supuesto bajo análisis la situación jurídica subjetiva que invoca el recurrente es la de

ser titular de un interés legítimo, lo que fundamenta en diversas circunstancias de hecho. En primer lugar sostiene que la situación afectante emanaría de su carácter de concejal, por la representación política que inviste, la que lo habilitaría a defender los legítimos intereses de sus representantes; en segundo término invoca su carácter de simple ciudadano y contribuyente; y finalmente sostiene que la afectación, además, provendría de su condición de usuario atento a que se encuentra dentro de la zona en la que se prestarán los servicios concedidos.

El accionante solicita la nulidad de la ordenanza 231/94 y del decreto 369/94 del Intendente municipal en virtud de los cuales, respectivamente, se facultó al Departamento Ejecutivo municipal a que, mediante la suscripción del convenio respectivo, contrate la prestación del servicio de desagües cloacales con la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable y otros Servicios Públicos de El Trébol Ltda." -abarcando el plan de obra aprobado por ordenanza 105-, y se rechazó el recurso de reconsideración que interpuso contra aquella decisión.

Ya ante la específica problemática que plantea el caso, es conveniente agregar a lo expuesto en el punto anterior que la doctrina ha intentado precisar los contornos del interés legítimo con el objetivo de diferenciarlo de otras situaciones subjetivas. El interés legítimo puede definirse como un interés individual estrictamente vinculado a un interés público y protegido por el ordenamiento sólo mediante la tutela jurídica de éste último interés.

En este sentido, Guido Zanobini ("Curso de Derecho Administrativo", ed. Arayú, Buenos Aires, año 1954, pág. 243 y sgtes.) expresa, luego de referirse a las normas que regulan la actividad administrativa que "puede ser que entre los ciudadanos haya quienes tengan un interés particular en la observancia de dichas normas. Un interés personal, que se añade al interés general de todos. Son tales ciudadanos principalmente aquellos a quienes se refieren los actos de la administración, en cada caso... O bien quienes sin ser contemplados en el acto, reciben de él un particular perjuicio... Estas personas añaden al interés genérico que tienen todos en el regular desenvolvimiento de la función administrativa, un interés particular... Dichos intereses son diferentes del interés general, aunque se le relacionen. No tienen tutela directa de la ley y, por ende, no constituyen derechos subjetivos. Sin embargo, sus titulares pueden poner en movimiento recursos especiales para obtener que se anulen o modifiquen los actos realizados con violación de las normas establecidas para tutela del interés general y lograr, de esa manera, que se elimine la lesión que dichos actos han producido en los intereses individuales referidos".

En igual sentido, se ha sostenido que: "existen casos en que la norma jurídica no considera

directamente el interés de los individuos porque tutela un interés público cuyo sujeto es la Administración pública. Como interés público equivale a interés general, todos los miembros de la colectividad obtienen ventajas de la acción de la Administración pública, la que persigue el interés tutelado por la ley. Ocurre, sin embargo, en forma concreta, que para algunos sujetos la acción de la Administración pública asume un grado de particular relevancia: estos sujetos son aquellos a los que en los casos singulares, el acto de la Administración específica y directamente se refiere. Estos sujetos son titulares de un interés propio pero meramente subordinado al de la Administración, de modo que dicho interés puede recibir protección, sólo en cuanto la lesión de este interés individual concrete al mismo tiempo una lesión al interés general. El interés individual en estos casos encuentra protección del ordenamiento jurídico pero sólo indirectamente, o sea en cuanto su lesión es reflejo de una lesión del interés público" (Ulla, Decio Carlos F.; "La función administrativa del Estado y su disciplina jurídica", cuaderno nro. 29, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 1983).

El panorama de las distintas situaciones jurídicas subjetivas que pueden servir de fundamento para la revisión de la actividad administrativa ha sido profundizado por el doctor Ulla en su voto en el precedente de esta Corte "Federación de Cooperadoras Escolares Departamento Rosario contra Gobierno de la Provincia de Santa Fe -recurso contencioso administrativo sumario ley 10000- sobre recurso de inconstitucionalidad" (A. y S. T. 90, pág. 40) donde se realizó un detallado análisis y descripción de lo que puede entenderse por interés difuso, interés simple e interés colectivo.

Se especificó entre otras consideraciones que: "parece inconveniente equiparar los intereses difusos a los colectivos. En efecto, estos últimos son intereses que conciernen o se imputan a una pluralidad de sujetos, que resulta titular de ellos y constitutiva de una categoría o de un grupo homogéneo, unido y organizado (por eso colectividad organizada), con la finalidad de cumplir los fines o de perseguir los intereses propios... del grupo o de la categoría a la que pertenecen..., de suerte que el dato unificante está constituido por condiciones de status, de cualidades subjetivas, de condiciones laborales o profesionales...".

"Los intereses difusos, en cambio, deben considerarse como intereses generales, es decir, que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por bienes de importancia general... que no son susceptibles de apropiación exclusiva, respecto de los cuales el goce por los individuos o por los grupos no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad; esto viene a constituir la característica común de tales intereses".

"...los intereses difusos no se distinguen de los intereses públicos por su objeto, sino por los sujetos a los que se imputan las situaciones jurídicas que les conciernen... se diferencian de los colectivos porque éstos son intereses de categoría que, precisamente, por eso, se imputan a los grupos o asociaciones portadoras de los mismos".

"...puede afirmarse... que la característica propia del interés difuso es la de ser, también por su naturaleza, indiferenciado y de allí que al igual que los colectivos son considerados intereses supraindividuales".

A la luz de las consideraciones expuestas se examinará entonces si, desde las distintas situaciones invocadas por el actor, puede concluirse que, en el caso, la ordenanza 231/94 pudo haberle causado al recurrente lesión a un interés legítimo.

Así se advierte que no puede sostenerse que de la calidad de concejal que el actor ostentaba al momento de emitirse la ordenanza pudo surgir legitimación procesal alguna para representar los intereses de los demás ciudadanos ni mucho menos interés legítimo personal vinculado o emergente de ese cargo susceptible de ser lesionado por la ordenanza 231/94.

En ocasión de conocer acerca del pedido de avocación que se le efectuara en una causa de amparo promovida por un Diputado nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "Que de igual modo, no confiere legitimación a Fontela, su invocada 'representación del pueblo' con base en la calidad de diputado nacional que inviste. Esto es así pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso" (La Ley, 1990-E, pág. 97 y sgtes.).

Posteriormente, en la causa "Rodríguez" (del 17.12.1997, publicado en La Ley, 1997-F, pág. 879) la Corte nacional (por mayoría) afirmó que "...los diputados nacionales sólo están facultados para ejercer el control que les defiere la Carta Magna en el ámbito del Congreso de la Nación al cual pertenecen, mas no están habilitados para instar a que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo...".

Efectuada la reseña precedente, y dejando debidamente a salvo las obvias diferencias institucionales que median entre los integrantes del Poder Legislativo de la Nación y los miembros de un órgano deliberativo de un municipio, puede sostenerse que la referencia a los decisorios de la Corte nacional resulta válida para inferir de ella que la tesis del actor de que contaría con suficiente legitimación no encuentra sustento en el carácter representativo que tiene la función de gobierno.

Antes bien es claro que las atribuciones para el cargo para el que fue elegido se encuentran enmarcadas por la Constitución provincial en general y por la ley 2756 en particular, por lo que es en el específico ámbito de los órganos del gobierno municipal que dicha función cobra sentido o adquiere "quicio constitucional" de acuerdo a las expresiones del Máximo Tribunal nacional.

Resulta insoslayable a esta altura del análisis advertir que el Concejo Municipal de El Trébol trató concretamente las observaciones que el recurrente ha efectuado en el recurso en análisis al aprobar el proyecto de ordenanza remitido por el Departamento Ejecutivo sobre la concesión del servicio de desagües cloacales a la Cooperativa de Agua Potable de esa localidad. En dicha oportunidad la posición propiciada por el ahora actor no fue acogida por el Cuerpo aprobándose por mayoría el proyecto antes mencionado (v. fs. 16/20).

En tales condiciones, la admisión del planteo en análisis a partir de la legitimación invocada implicaría consentir que quien contribuye a la formación de las ordenanzas como integrante del órgano deliberativo puede -con posterioridad a la formación del acto e invocando su condición de integrante del cuerpo- revisar ante la justicia administrativa el contenido mismo del acto que el órgano que el actor integraba sancionó, sin que se aluda siquiera a vicios en la formación de la voluntad del cuerpo.

Debe concluirse, en consecuencia, que no resulta suficiente ni apta la invocación de la calidad de concejal para cuestionar, por vía del recurso de ilegitimidad previsto en la ley 4106, una ordenanza emitida por el Concejo Municipal.

Tampoco constituye una situación jurídica afectante suficiente a los fines del presente recurso de ilegitimidad la invocación de la genérica calidad de ciudadano, puesto que no se evidencia que tal posición titularice en el actor un interés personal. Dicha invocación, al margen de la generalidad con que ha sido formulada -lo que haría pensar que a través de ella el actor perseguiría el mantenimiento de la legalidad-, se aproxima en todo caso a los denominados intereses simples cuya tutela jurisdiccional no puede subsumirse en el recurso impetrado.

La invocación de intereses que en un sentido lato se encuentran involucrados en cada acto de gobierno y en gran parte de la actividad administrativa, no confiere de por sí a los magistrados la potestad de juzgar sin más sobre aquellos actos o de interferir en aquella actividad, porque sólo pueden actuar a instancia de quien invoque una legitimación adecuada al objeto de la acción que se intenta promover y siempre en la medida en que se trate de cuestión justiciable, esto es, que los magistrados estén en condiciones de decidir sin arrogarse cometidos específicos de los otros poderes del Estado.

En lo referente a la alegada calidad de usuario del servicio cabe señalar inicialmente que dicho carácter ha sido apoyado únicamente en la referencia a la copia de un plano del que surgiría que el actor quedaría comprendido en la zona donde han de prestarse los servicios, sin que de ninguna documentación surja la efectividad de tal situación -es decir que el actor es actualmente usuario de la red de desagües- ni tampoco que, en concreto, haya efectuado pagos desde la sanción de la ordenanza por la que se instituyó el referido plan.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que la sola condición de usuario de un servicio público, genéricamente invocada a los efectos de cuestionar aspectos de una contratación entre la Administración y un ente prestatario de dicho servicio, trasunta, en realidad, la ostentación de un interés que no puede ser asimilado, sin más, a la figura del interés legítimo tutelado mediante la ley 4106. En realidad, no se advierte, ni surge ello de las manifestaciones del actor, qué interés personal, directo y actual podría verse afectado en el caso.

Empero, lo recién afirmado no supone negar que la condición de usuario de servicios públicos pueda resultar apta, en todo caso, para el planteamiento de otros remedios jurisdiccionales previstos en el ordenamiento a efectos de tutelar situaciones como la planteada por el recurrente.

Por las razones expuestas corresponde declarar inadmisibles el recurso intentado.

En cuanto a las costas, de acuerdo al enunciado del artículo 84 de la ley 4106, deben ser soportadas por el recurrente.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Álvarez, el señor Presidente doctor Gutiérrez, y los señores Ministros doctores Spuler y Vigo, expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Falistocco, y así votaron.

A la segunda cuestión -¿es procedente el recurso interpuesto?-, el Ministro doctor Falistocco dijo:

Dado el resultado de la votación que antecede, corresponde no tratar esta cuestión y pasar a la siguiente.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Álvarez, el señor Presidente doctor Gutiérrez y los señores Ministros doctores Spuler y Vigo, coincidieron con lo expuesto por el Ministro preopinante, votando en igual sentido.

A la tercera cuestión -¿en consecuencia qué resolución corresponde dictar?-, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado de las votaciones anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas al recurrente (artículo 84 ley 4106).

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Álvarez, el señor Presidente doctor Gutiérrez y los señores Ministros doctores Spuler y Vigo, dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco y así votaron.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí que doy fe.

FDO.: GUTIÉRREZ ÁLVAREZ FALISTOCCO SPULER VIGO FERNÁNDEZ RIESTRA
(SECRETARIA)